EJECUTIVO Nº 704294089001-**2022-00199-00**
SECRETARIA:
MAJAGUAL, 06 DE MARZO DE 2024.

Señor juez doy cuenta usted, que el demandado ROSA ESTHER TOUS ESCOBAR, se notificó por EMPLAZAMIENTO incorporado al Sistema Tyba y se le nombro Curador Ad Litem, éste se notificó y contesto sin proponer, recurso ni excepciones.

A su despacho señor juez para proveer.

YAIR JOSE ATENCIA ACOSTA
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código Nº 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, SEIS (06) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACION: Nº 704294089001-**2022-00199-00**
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA
DEMANDADO: ROSA ESTHER TOUS ESCOBAR

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir sobre seguir adelante la ejecución, al considerarse que el demandado en este proceso está debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificara si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Empezaremos por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema que se ha surtido en el proceso, la notificación por emplazamiento y nombramiento de curador ad litem.

Es así como, por auto de fecha 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra ROSA ESTHER TOUS ESCOBAR, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios más las costas y gastos del proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: ***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***

(….).

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o ***seguir adelante la ejecución*** *(brumitas mías) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el caso sub litem el auto de mandamiento de pago de fecha de 18 de octubre de 2022, se notificó al demandado de la siguiente manera: la demandada ROSA ESTHER TOUS ESCOBAR, se notificó por emplazamiento conforme lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, incorporándose el emplazamiento al Registro Único de Emplazado de la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judiciales en Línea, Plataforma Virtual Tyba, del día 08 de noviembre de 2022, finalizando el emplazamiento 15 días después, es decir el día 30 de noviembre de 2022.

Pues bien, se le nombró Curador Ad Litem, quien se pronunció sobre los hechos y pretensiones demandada, sin proposición de excepciones, ni recursos de ley.

Por todo lo anterior se constata que el demandado se encuentran correctamente notificado del auto de mandamiento de pago, se abstuvo de proponer excepciones ni recursos contra el titulo ejecutivo, es por ello que el auto de mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice "*que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante…."*

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título "y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos". En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el titulo ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscritor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente para que documento tenga el carácter de titulo ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa a los demandados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como contestada la presente demanda, por el Curador Ad litem, sin proposición de recursos ni excepciones en favor del demandado **ROSA ESTHER TOUS ESCOBAR**, identificado con c.c. No. 33.170.635

SEGUNDO: **ORDÉNESE SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de octubre de 2022, contra **ROSA ESTHER TOUS ESCOBAR,** identificado con c.c. No. 33.170.635 y a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA.

TERCERO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CÓNDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense tal como lo preceptúan los 466 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

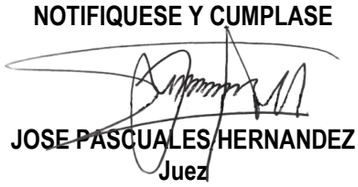

JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8960478a44bdc6a98c6051b6539e8eebf396961b7d314e9952fa9166f2aca4e**

Documento generado en 06/03/2024 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica